

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho hoy Diecisiete de marzo de 2.022, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, informando que a la fecha no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda. **SÍRVASE A PROVEER.** -

ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

RADICADO: 47.980.40.89.002.2022.00037.00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE SUCESIÓN INTESTADA

**CAUSANTES: SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA y VICTOR
MODESTO LARA RUDA**

**DEMANDANTES: MARÍA DE JESÚS, ELSY DEL CARMEN,
JOAQUÍN ANTONIO, JOSÉ NARCISO, VICTOR
MODESTO y ROSA CASIMIRA LARA CHARRIS**

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS
CAUSANTES**

Zona Bananera, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de apertura del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de bienes herenciales entre los herederos de los causantes SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA y VICTOR MODESTO LARA RUDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G. del P., además de los requisitos que gobiernan el proceso de sucesión consagrados en los artículos 488, 489, 490 y 491 del C.G.P.

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para

proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” SUBRAYA PROPIAS.

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la misma cumple a cabalidad los requisitos establecidos en los artículo 82 y 84 del C.P. del G., no obstante, no lo hace en lo que tiene que ver con dispuesto en el artículo 489 numeral sexto, en el que se indica que con la demanda deberá acompañarse un certificado donde conste el avalúo de los bienes relictos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 444, el cual en su numeral cuarto dispone:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.” Subraya fuera de texto.

En la presente, se tiene que los causantes eran propietarios de tres predios, dos inmuebles, ubicados el primero de ellos, en el Municipio de Zona Bananera en el

Corregimiento de Guacamayal en la calle 11 # 2-26 con cédula catastral No. 03-00-00-00-0103-004-5-00-00-0001. El segundo, denominado “El Recuerdo” ubicado en Prado Sevilla Municipio de Zona Bananera (Magdalena), con numero predial 00-05-00-00-0001-0135-0-00-00-0000. Y el tercero, ubicado en la Calle 32 # 22-26, manzana 10 casa 8 barrio “El Parque” de la ciudad de Santa Marta (Magdalena) con cédula catastral No. 010603390017000. No obstante, de este último predio no se aporta certificado Catastral alguno en donde conste el avalúo actual del inmueble objeto de sucesión.

Al lado de lo anterior se advierte que, al revisar los registros civiles de nacimiento, únicamente los que cuentan con la formalidad de validez para demostrar parentesco son de las actoras ROSA CASIMIRA LARA CHARRIS Y MARIA DE JESUS LARA CHARRIS, por lo que deberán ser allegados los restantes con la nota marginal correspondiente.

Razón por la cual, se procederá a inadmitirse la demanda a fin de que se subsanen los defectos hallados en esta.

En virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – ZONA BANANERA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de sucesión intestada con fundamento en lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ